



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 6 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.D., por daños producidos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 398/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma ley.

3. El afectado alega que el día 21 de septiembre de 2006, a las 12:00 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1 Norte, a la altura del punto kilométrico 58+000, en un lugar conocido como “Amagar de Abajo”, mientras tomaba una curva hacia la izquierda, perdió el control de su vehículo, debido a la existencia de una gran mancha de aceite sobre la calzada, colisionando contra uno de los taludes situado en las inmediaciones, sufriendo desperfectos por valor de 3.050 euros.

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. En cuanto al procedimiento, se inició el día 4 de octubre de 2006, mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente, la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable, entre los que se incluye la apertura de la fase probatoria, sin que se propusiera la práctica de prueba por parte del afectado.

El 19 de junio de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el órgano instructor que la intervención de un tercero, ajeno a la Administración, quien fue causante de la referida mancha de aceite, ha causado la ruptura del nexo causal existente entre el actuar administrativo y el daño reclamado.

2. En cuanto al hecho lesivo, ha quedado demostrada su realidad en virtud del Atestado elaborado por la Guardia Civil, cuyos agentes comprobaron personalmente la realidad del accidente, la existencia de la mancha de aceite sobre el firme de la carretera y los desperfectos padecidos por el vehículo del interesado, manifestando que el vehículo presentaba tales desperfectos en el faro delantero derecho, el intermitente, el capó, el guardabarros delantero derecho y la defensa delantera.

Así mismo la Administración que en aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, debe probar que la mancha de lubricante estuvo poco tiempo sobre la calzada, no lo ha hecho en este caso, desconociéndose incluso cuál es la frecuencia de paso del servicio responsable por el mencionado tramo, de una carrera tan importante como es la LP-1.

Además y como se ha indicado en otras ocasiones, el que no hubiera habido otros accidentes no constituye un elemento demostrativo de que el aceite estuviera poco tiempo sobre la calzada, ya que otros conductores pudieron pasar por la zona sin sufrirlos o habiéndolos sufrido, pudieron no tener graves consecuencias o, incluso, pudieron decidir no denunciarlos.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, puesto que no se ha realizado un control del estado de la carretera con la frecuencia e intensidad que una vía, como la LP-1 Norte requiere, permaneciendo en ella una mancha de aceite que supuso un peligro potencial para la seguridad de los usuarios de la vía.

4. Además, es necesario reiterarle al Cabildo Insular de La Palma que su responsabilidad en supuestos similares a éste, siguiendo la Doctrina reiterada de este Organismo, que a su vez es conforme con lo establecido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, no deriva de que él haya provocado o no la mancha de aceite,

aunque de haberlo hecho también respondería por ello, sino de que la misma estuvo un tiempo excesivo sobre la calzada, lo que comporta que el servicio no se prestó con la intensidad y frecuencia necesarias y razonables para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

5. Por todo ello, ha quedado acreditada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa alguna, puesto que no se ha probado que el siniestro se debiera a una conducción inadecuada del conductor, ya que los agentes de la Guardia Civil, que elaboraron el Atestado, estiman que la única causa del accidente fue la existencia en la calzada de una mancha de aceite, que unida al agua que había en la carretera, pues había llovido recientemente, la hicieron altamente deslizante, siendo plena la responsabilidad de la Administración.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no se considera conforme a Derecho, por los motivos referidos en los puntos anteriores.

2. Al interesado le corresponde la indemnización por los desperfectos enumerados anteriormente, acreditados por el Atestado de la Guardia Civil y el resto de documentación al efecto obrante en el expediente.

3. En todo caso, su cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.